CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-038
Vital No. 3100089185782419002
Expediente Digital No. SUP-00069-19

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1901 *Fecha:* 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO 2018-09882 de fecha 17 de agosto de 2018, el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE".

2. A través del oficio No. 500.11.18-15777 del 06 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, requirió al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, para que ajustara y complementará la documentación allegada bajo el radicado No. YO 2018 - 09882 del 17 de agosto de 2018.

3. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO 2019-00436 del 17 de enero de 2019, el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, allego la información requerida a través del oficio No. 500.11.18-15777 del 06 de diciembre de 2013, con el fin de continuar con la evaluación de los permisos ambientales.

4. Mediante oficio N° 500.11.19-02821 de fecha 15 de marzo del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 655 de fecha 31 de marzo de 2019 y comprobante de consignación No. 2288 de fecha 28 de mayo del 2019, por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 16.810.274), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.19-1689 del 10 de julio del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, bajo los radicados YO. 2018-09882 del 17 de agosto del 2018 y YO. 2019-00436 del 17 de enero del 2019, tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", notificado personalmente el 26 de julio del 2019.

7. Posteriormente, mediante comunicación No. 500.11.19-11012 del 20 de septiembre del 2019, Corporinoquia remite aviso al Municipio de Monterrey (Casanare), con relación a la concesión

de aguas superficiales, a efectos de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que como resultado de la visita técnica relizada y de la evaluación de la información presentada para la obtención de la concesión de aguas superficiales y la autorizacion de ocupación de cauce, se estructuró y suscribió el concepto No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019, el cual se constituye en el soporte técnico del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, con referencia a la solciitud de concesión de aguas superficiales y la autorización de ocupación de cauce del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", en atención a lo antes dispuesto, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019, el cual sirve de fundamento técnico del presente acto administrativo.

Al respecto de lo anunciado:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

En atención al auto de inicio No. 500.619-1689 del 10 de julio de 20119, la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de permisos de ocupación de cauces y concesión de aguas superficiales para la construcción de dos Box Culvert, sobre el caño Cachirre y La Roca, y concesión de aguas superficiales para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE" ubicados en el casco urbano del municipio de Monterrey - Casanare, sobre el corredor de la calle 15 entre carreras 6 y marginal de la selva (ruta 65). Que el municipio de Monterrey - Casanare mediante Decreto 019 del 01 de marzo de 2016, declaro de utilidad pública o interés social los predios requeridos en la ejecución de los proyectos del Plan Vial Municipal, entre ellos los que se intervendrán con la ejecución de la obra objeto de estos permisos. Para tal efecto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2019 al proyecto; una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente concepto técnico.

OCUPACIÓN DE CAUCE

El MUNICIPIO DE MONTERREY solicito mediante radicado YO.2018-09882 del 17 de agosto de 2018, la ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE .LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE" que dentro de sus alcances puntuales se contempla la construcción de Box Culvert sobre el caño Cachirre y Caño La Roca, ubicado sobre el corredor de la calle 15, el cual intercepta dichas fuentes hídricas. Para tal efecto el MUNICIPIO DE MONTERREY, presento la información técnica (estudios, cálculos y planos), en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, dicha información contempla como primera medida unos estudios de hidrología, hidráulica y socavación asociada y compatible con las cuentas objeto de la ocupación, también se presentan todos los estudios de topografía, diseño estructural, planos y demás detalles que identifican de manera específica y detallada las obras a ejecutarse, de tal modo que es tangible analizar los efectos que puedan llegar a generar la construcción de los elementos en mención.

Por lo anterior, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE*** *al MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, para las intervenciones a realizaren el Caño Cachirre y Caño La Roca, consistentes en la construcción de box culvert 01 en la intersección del caño Cachirre y construcción de Box Culvert 02 en la intersección del*

Caño La Roca, ubicadas bajo las siguientes coordenadas geográficas (Cachirre) Latitud: 4°52'28.70"N Longitud: 72°53'29.70"O. y (La Roca) Latitud: 4°52'27.50"N Longitud: 72°53'26.40"O.

NOMBRE DEL ELEMENTO	FUENTE HIDRICA	COORDENADAS GEOGRAFICAS Datum WGS-84		DESCRIPCION
		Latitud N	Longitud 0	
Box Culvert 01	Caño Cachirre	4°52'28.70"N	72°53'29.70"O	Se proyecta la construcción de un box culvert de dimensiones libres para el cauce: 2.50 m. de gálibo, ancho de calzada 8.00 m, ancho para el cauce de 8.50 m. muros y pantallas de 0.25 m. de espesor, aletas de 2.00 m. por 2.10 m. por 0.25 m. de espesor, para la construcción de este elemento se utilizará concreto fc=210 Mpa. y acero Grado 60. Para realizar la construcción de la alcantarilla de manera que no se generen mayores afectaciones se plantea una desviación del cauce, la cual se contempla en la margen derecha con una longitud de 80 m. y distanciada del cauce original 13.45 m.
Box Culvert 02	Caño La Roca	4°52'27.50"N	72°53'26.40"O	Se proyecta la construcción de un box culvert de dimensiones libres para el cauce: 5.50 m. de gálibo, ancho de la calzada 8.00 m, ancho para el cauce de 16.00 m, muros y pantallas de 0.25, de espesor, aletas de 2.00 m, por 5.10 m, por 0.25 m, de espesor, se emplea concreto con resistencia fc=250 Mpa, para la construcción del elemento y acero grado 60, ya que el cauce presenta un flujo permanente, para minimizar el impacto a la cuenca producto de la construcción de este elemento, se realizara una desviación por la margen derecha con una longitud de 70 m. y una separación entre ejes de 15.90 m. del cauce original.

Tabla No 26. *Resumen Permiso de Ocupación de Cauce.*
Fuente. *Corporinoquia 2019.*

Cabe señalar, que las actividades y obras anteriormente enunciadas, se autorizan teniendo en cuenta las características presentadas en los estudios y diseños allegados a esta corporación por parte de la administración del MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, que hacen parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE" y de acuerdo a lo evidenciado en campo por esta autoridad ambiental.

El término por el cual se otorga la presente autorización para las ocupaciones de cauce, será por la vida útil del proyecto y para la construcción de las obras será de seis (6) meses y quince (15) días contados a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva con previa información mediante oficio a esta corporación del inicio de las obras, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previamente a esta corporación, para su evaluación y autorización. De igual forma el inicio de las obras complementarias, previa petición por escrito del solicitante contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, teniendo como base, que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

El MUNICIPIO DE MONTERREY, como beneficiario del presente permiso de ocupación de cauce deberá cumplir con las siguientes medidas:

Medidas de Prevención y Mitigación

- *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de cauce ante esta autoridad ambiental.*

- *Se deberán llevar a cabo actividades de recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el desarrollo de las obras que son objeto de la presente autorización, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

- *De encontrarse en el área del proyecto la presencia de nacimientos, se deberá guardar una distancia de protección de los mismos como mínimo de 100 m.*

- *Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales al Caño Cachirre y La Roca.*

- *No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o residuos de demolición y construcción RCD en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento de materiales debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 30 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos, los residuos generados por actividades de demolición y construcción (RCD), deberán ser llevados a un Gestor de RDC que esté debidamente autorizada para tal fin y que dentro de sus actividades contemple como mínimo planta de aprovechamiento o sitio de disposición final. Concluidas las actividades relacionadas en las ocupaciones de cauce, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo todos los RCD generados en la fase constructiva y operativa de la obra.*

- *No se deben adecuar accesos vehiculares hasta el cauce de los drenajes y cuerpos de agua cruzados por el proyecto, por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 30 metros*

. Durante el armado de hierros, el encofrado y el vaciado de concreto de las obras, se adoptarán las medidas de manejo de residuos sólidos contempladas en el Plan de manejo ambiental.

- *Los residuos sólidos con características de orgánicos y reciclables generados durante las actividades del proyecto, deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados al Municipio, para que este se encargue de su disposición final. Los residuos sólidos y líquidos con características de peligrosos serán almacenados en un lugar fuera del cauce con protección al suelo y ser transportado y dispuesto con un tercero autorizado para tal fin.*

- *En los sitios donde se realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*

- *Las obras de construcción para la intervención los de cauces se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que pueda haber una facilitar la construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

- *Las obras requeridas para realizar la desviación de los cauces deberán ser reconformada a su estado natural con el mismo material extraído, de tal modo que no se conserve la morfología original y no se generen alteraciones a los ecosistemas adyacentes.*

- *Se prohibirá cualquier acción de explotación del recurso hidrobiológico, como pesca y caza por parte del personal de la obra.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de los diferentes caños y ríos que son objeto de intervención, en caso de requerirse aprovechamiento de algún individuo arbóreo se deberá tramitar ante CORPORINOQUIA el respectivo permiso de aprovechamiento forestal al que haya lugar.*

Expediente No. 500.29.1.19-038
Vital No. 3100089185782419002
Expediente Digital No. SUP-00069-19

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.1901 *Fecha:* 05 DIC 2024

- *Se debe dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental contempladas en el Plan de madejo Ambiental presentado el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3.*

- *Los materiales pétreos utilizados en la etape constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, y deben presentar los respectivos soportes en cada informe de cumplimiento ambiental que se presenten a Corporinoquia.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá hacerse responsable, si las obras lleguen a causar daños aguas abajo y aguas arriba por causas imputables a los trabajos inherentes al proyecto.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores medidas ambientales, para lo cual deberá presentar informes de avances de actividades, durante el desarrollo del proyecto, con una periodicidad de entrega para cada informe, la cual corresponderá a un radicación bimestral, teniendo 30 días calendario como fecha límite posterior al vencimiento, estos informes deberán contener la totalidad del cumplimiento de la medidas ambientales señaladas, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a las ocupaciones de cauce de acuerdo con las medidas de manejo ambiental presentadas a esta corporación y donde se evidencie un buen manejo ambiental, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas y lo exigido en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico; así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizará la*

Corporación de manera posterior al otorgamiento de estos permisos ambientales. Dichos informes se presentarán contado a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada, a esta corporación, mediante oficio previo al inicio dé estas,

• Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupación de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Medidas de Corrección

- *Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales que llegasen afectar a la población cercana del área de influencia del proyecto y que estén relacionadas con este "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE".*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras autorizadas en el presente concepto técnico, el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá, solicitar a la Corporación, la modificación de las autorizaciones de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.*

- *Las autorizaciones ambientales aquí otorgados no confieren derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar por las obras desarrolladas, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios del inmueble.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de concreto, combustible, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

- *CORPORINOQUIA supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como a las medidas de manejo ambiental. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

De acuerdo a la información allegada mediante el oficio YO.2018-09892 del 17 de agosto de 2018 para la solicitud de permisos ambientales, se identificó mediante aforo realizado por la empresa AMBITEST el día 10 de enero de 2017, el cual reposa en la entidad, que el cauce del caño La Roca tiene asociada una oferta hídrica aproximada de 15.141 L/s, y según los requerimientos asociados al proyecto según la información allegada para el cálculo de la demanda un caudal de 0,15 l/s necesarios para realizar el proyecto denominado, "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DÉLA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE"donde se identifican como principales actividades o de mayor demanda de agua las descritas a continuación: mezcla de concretos; mejoramiento de la subrasante y/o afirmado, conformación de la base, conformación de la banca y/o terraplén, control ambiental (control de material particulado con aspersión de agua), otros trabajos menores (cortes de concreto, limpieza de áreas de trabajo y herramientas menores); requerido por el tiempo propuesto para la ejecución del proyecto correspondiente a seis (6) meses y quince (15) días, contados a partir del inicio de actividades de obra, relacionando en la siguiente tabla los dados de interés de la fuente a concesionar:

Fuente Hídrica	*Localización*	*Caudal Calculado (Oferta)*	*Oferta Neta Disponible (50%)*	*Caudal de Demanda*	*Porcentaje de Equivalencia*
Caño La Roca	*Latitud 04°52'27.5" N Longitud 72°53'26.4"W*	*15.141 l/s*	*7.57 l/s*	*0.15 l/s*	*1.98%*

Tabla No 27. *Análisis de oferta demanda.*
Fuente. *Corporinoquia 2019.*

Analizada la tabla anterior, se evidencia que el caudal solicitado corresponde al 1.98% de la oferta neta disponible del Caño La Roca, previendo de esta forma que en la fuente discurra lo correspondiente a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo estsblecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; es decir, que no se compromete bajo ninguna circunstancia más del 50% del caudal del Caño La Roca que equivalente a más de 7.57 l/s, el cual discurre libremente antes del punto de captación, garantizando así la conservación y protección de la fauna, ictiofauna y ecosistemas que en general depende del cuerpo de agua. De igual forma, durante el desarrollo de la diligencia no se presentó oposición alguna a la solicitud de concesión de agua realizada por el MUNICIPIO DE MONTERREY para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE" y no se evidenciaron usuario aguas abajo que pudieran verse afectados por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del Caño en mención.

Por lo anterior, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al MUNICIPIO DE MONTERREY, para uso industrial por un caudal de 0,15 l/s, correspondiente al cálculo con los criterios de diseño y módulos de consumo para cada actividad solicitada, y se otorga por un periodo de seis (6) meses y quince (15) días, contados a partir del inicio del proyecto mediante acta de inicio, previa notificación a CORPORINOQUIA mediante oficio, la cual no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

FUENTE HÍDRICA	*LOCALIZACIÓN Coordenadas geográficas WGS84*	*USO*	*CAUDAL CONCESIONADO*	*MÉTODO DE CAPTACIÓN*	*TÉRMINO DE LA CONCESIÓN*
Caño La Roca	*Latitud 04°52'27.5" N Longitud 72°53'26.4"W*	*Industrial*	*0.15 L/s*	*Mediante bombeo 60 L/min, con manguera de diámetro 1" en descarga, e instalando un medidor de flujo con conexiones de 1" y posterior almacenamiento en tanques de 5000 lts.*	*Seis (6) meses y quince (15) días*

Tabla *No 27. Condiciones de la concesión de aguas superficiales*
Fuente. *Corporinoquia 2019.*

La aprobación de la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento durante el desarrollo de las actividades de construcción del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE", queda sujeta al estricto cumplimiento

e la reglamentación jurídica vigente para el caso, y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental por parte del Municipio De Monterrey - Casanare".

Medidas dé Mitigación

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá realizar dos (2) aforos distribuidos en el tiempo que se otorgó la concesión de aguas superficiales sobre el caño La Roca, uno al inicio y otro al finalizar las obras del proyecto, estos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultados obtenidos tales como: Determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal. Así mismo, se debe anexar, las planillas de registro diario de caudal captado, registro fotográfico de las actividades de ingreso al punto de captación, instalación de los equipos de medición y almecenamiento en tanques. Lo anterior, debe incluirse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.*

- *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos". Que para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al almacenamiento en los tanques.*

- *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación, evitando cualquier daño que afecte a terceros por eventuales desbordamientos de los caudales transportados, los cuales deberán incluirse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la estabilidad del cauce y evitar fugas o pérdidas.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY, no debe realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3 debe implementar medidas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en el sistema de captación implementado, los cuales deben ser incluidos dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.*

Medidas de Prevención

- *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

- *Cualquier daño y/o afectación a terceros será responsabilidad única y exclusiva del MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, por tanto, deberá garantizar que los drenajes no generen afectación alguna, aguas abajo.*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga*

necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

- *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último mes del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, de ser necesario, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto', por tanto, se prohibe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2 asumiendo el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, disponibilidad del recurso y caudal concedido. Y teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, según sea en caso.*

- *El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá garantizar que las condiciones del área de captación se mantengan en igualdad o mejores condiciones encontradas antes de instalar el sistema de captación, además deberá contar con los respectivos permisos de servidumbre de las áreas donde se ubique el sistema de captación y establecer unas condiciones óptimas en cuanto al lugar de instalación de los tanques de almacenamiento, de tal modo que no se generen inestabilidades del terreno. Cabe aclarar que no deberán ubicarse a menos de 30 mts, del cauce respetando la ronda de protección de la fuente hídrica.*

- *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009.*

Medidas de compensación

El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados sobre el caño Cachirre y La Roca, de dos (2) Box Culvert ubicados en el perímetro urbano, sobre el eje de la calle 15 entre carreras 6 y marginal de la selva (ruta 65), donde esta misma vía intercepta los cauces, y por la concesión de aguas superficiales para uso industrial.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el MUNICIPIO DE MONTERREY, deberá remitir con destino al Expediente No. 500.29.1.19-038, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios*

ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(…) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos…»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> *"Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *"ARTÍCULO 43. Tasas por Utilización de Aguas. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y*

de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, para uso industrial por un caudal de 0,15 l/s, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE".

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"
Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. Concepto técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE,** Autorizar la Ocupación de Cauce al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, para las intervenciones a realizaren el Caño Cachirre y Caño La Roca, consistentes en la construcción de box culvert 01 en la intersección del caño Cachirre y construcción de Box Culvert 02 en la intersección del Caño La Roca, dentro de la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de tres (3) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-038
Vital No. 3100069185782419002
Expediente Digital No. SUP-00069-19

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1901 *Fecha:* 06 DIC 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Superficiales al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, para uso industrial por un caudal de 0,15 l/s, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla No 27. Condiciones de la concesión de aguas superficiales

FUENTE HÍDRICA	*LOCALIZACIÓN Coordenadas geográficas WGS84*	*USO*	*CAUDAL CONCESIONADO*	*MÉTODO DE CAPTACIÓN*	*TÉRMINO DE LA CONCESIÓN*
Caño La Roca	*Latitud 04°52'27.5" N Longitud 72°53'26.4"W*	*Industrial*	*0.15 L/s*	*Mediante bombeo 80 L/min, con manguera de diámetro 1" en descarga, e instalando un medidor de flujo con conexiones de 1" y posterior almacenamiento en tanques de 5000 lts.*	*Seis (6) meses y quince (15) días*

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1925 del 2019

PARAGRAFO UNICO: El agua a captar se extraerá mediante una Bomba centrifuga de 0.75 hp monofasica, con diámetros de succión y descarga de 1", con capacidad de 80 L/min, para ser luego almacenada en un sistema de tanques con capacidad igual o mayor a 5.000 litros, esto con el fin de evitar el ingreso del carrotanque al cuerpo de agua y asi mismo, captar el agua de manera gradual sin generar afectaciones de mayor impacto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, es de seis (6) meses y quince (15) días, contados a partir de fecha de inicio de las actividades del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE".

PARÁGRAFO 1°: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá informar mediante oficio a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, con ocasión a las concesion de aguas superficiales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

a. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá realizar dos (2) aforos distribuidos en el tiempo que se otorga la concesión de aguas superficiales sobre el caño La Roca, uno al inicio y otro al finalizar las obras del proyecto, estos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultados obtenidos tales como: Determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal. Así mismo, se debe anexar, las planillas de registro diario de caudal captado, registro fotográfico de las actividades de ingreso al punto de captación, instalación de los equipos de medición y almacenamiento en tanques.

Lo anterior, debe incluirse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.

2) Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos". Que para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al almacenamiento en los tanques.

3) Realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación, evitando cualquier daño que afecte a terceros por eventuales desbordamientos de los caudales transportados, los cuales deberán incluirse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.

4) El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

5) Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la estabilidad del cauce y evitar fugas o pérdidas.

6) El MUNICIPIO DE MONTERREY, no debe realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

7) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3 debe implementar medidas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en el sistema de captación implementado, los cuales deben ser incluidos dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales, el cual debe presentarse al finalizar el proyecto.

b. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1) Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

2) Cualquier daño y/o afectación a terceros será responsabilidad única y exclusiva del MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, por tanto, deberá garantizar que los drenajes no generen afectación alguna, aguas abajo.

3) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015)

4) La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último mes del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, de ser necesario, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

5) La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto', por tanto, se prohibe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

6) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2 asumiendo el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, disponibilidad del recurso y caudal concedido. Y teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, según sea en caso.

7) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, deberá garantizar que las condiciones del área de captación se mantengan en igualdad o mejores condiciones encontradas antes de instalar el sistema de captación, además deberá contar con los respectivos permisos de servidumbre de las áreas donde se ubique el sistema de captación y establecer unas condiciones óptimas en cuanto al lugar de instalación de los tanques de almacenamiento, de tal modo que no se generen inestabilidades del terreno. Cabe aclarar que no deberán ubicarse a menos de 30 mts, del cauce respetando la ronda de protección de la fuente hídrica.

8) Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Autorizar la Ocupación de Cauce permanente, al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, para las intervenciones a realizaren el Caño Cachirre y Caño La Roca, consistentes en la construcción de box culvert 01 en la intersección del caño Cachirre y construcción de Box Culvert 02 en la intersección del Caño La Roca, dentro de la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", en las condiciones y coordenadas que se señalan a continuación:

Tabla No 26. *Resumen Permiso de Ocupación de Cauce.*

NOMBRE DEL ELEMENTO	*FUENTE HIDRICA*	*COORDENADAS GEOGRAFICAS Datum WGS-84*		*DESCRIPCION*
		Latitud N	***Longitud 0***	
Box Culvert 01	*Caño Cachirre*	*4°52'28.70"N*	*72°53'29.70"O*	*Se proyecta la construcción de un box culvert de dimensiones libres para el cauce: 2.50 m. de gálibo, ancho de calzada 8.00 m, ancho para el cauce de 8.50 m. muros y pantallas de 0.25 m. de espesor, aletas de 2.00 m. por 2.10 m. por 0.25 m. de espesor, para la construcción de este elemento se utilizará concreto fc=210 Mpa. y acero Grado 60. Para realizar la construcción de la alcantarilla de manera que no se generen mayores afectaciones se plantea una desviación del cauce, la cual se contempla en la margen derecha con una longitud de 80 m. y distanciada del cauce original 13.45 m.*

Box Culvert 02	*Caño La Roca*	*4°52'27.50"N*	*72°53'26.40"O*	*Se proyecta la construcción de un box culvert de dimensiones libres para el cauce: 5.50 m. de gálibo, ancho de la calzada 8.00 m, ancho para el cauce de 16.00 m, muros y pantallas de 0.25, de espesor, aletas de 2.00 m, por 5.10 m, por 0.25 m, de espesor, se emplea concreto con resistencia fc=250 Mpa, para la construcción del elemento y acero grado 60, ya que el cauce presenta un flujo permanente, para minimizar el impacto a la cuenca producto de la construcción de este elemento, se realizara una desviación por la margen derecha con una longitud de 70 m. y una separación entre ejes de 15.90 m. del cauce original.*

Fuente: 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización de la ocupación de cauce, tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2: Se otorga al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, el término de seis (6) mese y quince (15) dias, para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas a través del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades, en marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE", prorrogable previa petición escrita del solicitante.

PARÁGRAFO 3: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 4: Si en el desarrollo del proyecto, el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

PARÁGRAFO 5: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

ARTÍCULO SEXTO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con respecto al permiso de ocupación de cauce:

a. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

1) La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit: 891.857.824-3, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de cauce ante esta autoridad ambiental.

2) Se deberán llevar a cabo actividades de recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el desarrollo de las obras que son objeto de la presente autorización, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

3) De encontrarse en el área del proyecto la presencia de nacimientos, se deberá guardar una distancia de protección de los mismos como mínimo de 100 m.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-038
Vital No. 3100089185782419002
Expediente Digital No. SUP-00069-19

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.96.24 1901 *Fecha:* 06 DIC 2024

4) Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales al Caño Cachirre y La Roca.

5) No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o residuos de demolición y construcción RCD en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento de materiales debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 30 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos, los residuos generados por actividades de demolición y construcción (RCD), deberán ser llevados a un Gestor de RDC que esté debidamente autorizada para tal fin y que dentro de sus actividades contemple como mínimo planta de aprovechamiento o sitio de disposición final. Concluidas las actividades relacionadas en las ocupaciones de cauce, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo todos los RCD generados en la fase constructiva y operativa de la obra.
6) No se deben adecuar accesos vehiculares hasta el cauce de los drenajes y cuerpos de agua cruzados por el proyecto, por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 30 metros

7) Durante el armado de hierros, el encofrado y el vaciado de concreto de las obras, se adoptarán las medidas de manejo de residuos sólidos contempladas en el Plan de manejo ambiental.

8) Los residuos sólidos con características de orgánicos y reciclables generados durante las actividades del proyecto, deberán almacenarse fuera del cauce en un área provisional para este fin y llevados al Municipio, para que este se encargue de su disposición final. Los residuos sólidos y líquidos con características de peligrosos serán almacenados en un lugar fuera del cauce con protección al suelo y ser transportado y dispuesto con un tercero autorizado para tal fin.

9) En los sitios donde se realice la mezcla de concreto (si es preparado in-situ) se deberán tomar las medidas necesarias para que, ni los componentes de la mezcla ni la mezcla misma, caigan al cauce, por lo que estas se prepararán en la medida de lo posible fuera de las rondas de protección o en caso último mediante la utilización de superficies que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

10) Las obras de construcción para la intervención los de cauces se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco de tal forma que pueda haber una facilitar la construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

11) Las obras requeridas para realizar la desviación de los cauces deberán ser reconformada a su estado natural con el mismo material extraído, de tal modo que no se conserve la morfología original y no se generen alteraciones a los ecosistemas adyacentes.

12) Se prohibirá cualquier acción de explotación del recurso hidrobiológico, como pesca y caza por parte del personal de la obra.

13) Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de los diferentes caños y ríos que son objeto de intervención, en caso de requerirse aprovechamiento de algún individuo arbóreo se deberá tramitar ante CORPORINOQUIA el respectivo permiso de aprovechamiento forestal al que haya lugar.

14) Se debe dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental contempladas en el Plan de madejo Ambiental presentado el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit. 891.857.824-3.

15) Los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, y deben presentar los respectivos soportes en cada informe de cumplimiento ambiental que se presenten a Corporinoquia.

16) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit 891.857.824-3, deberá hacerse responsable, si las obras lleguen a causar daños aguas abajo y aguas arriba por causas imputables a los trabajos inherentes al proyecto.

17) El MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit 891.857.824-3, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores medidas ambientales, para lo cual deberá presentar Informes de avances de actividades, durante el desarrollo del proyecto, con una periodicidad de entrega para cada informe, la cual corresponderá a un radicación bimestral, teniendo 30 días calendario como fecha límite posterior al vencimiento, estos informes deberán contener la totalidad del cumplimiento de la medidas ambientales señaladas, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a las ocupaciones de cauce de acuerdo con las medidas de manejo ambiental presentadas a esta corporación y donde se evidencie un buen manejo ambiental, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas y lo exigido en el presente Acto Administrativo; así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizará la Corporación de manera posterior al otorgamiento de los permisos ambientales. Dichos informes se presentarán contado a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada, a esta corporación, mediante oficio previo al inicio dé estas,

18) Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupación de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

b. MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1) Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales que llegasen afectar a la población cercana del área de influencia del proyecto y que estén relacionadas con este "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE CARRERA 5ª HASTA VÍA MARGINAL DE LA SELVA MUNICIPIO DE MONTERREY-CASANARE".

2) En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras autorizadas en el presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con Nit. 891.857.824-3, deberá, solicitar a la Corporación, la modificación de las autorizaciones de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.

3) Las autorizaciones ambientales aquí otorgados no confieren derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar por las obras desarrolladas, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios del inmueble.

4) Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de concreto, combustible, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

5) CORPORINOQUIA supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, así como a las

medidas de manejo ambiental. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CALLE 15 DESDE LA CARRERA 6ª HASTA LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE".

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO OCTAVO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá presentar ante esta Corporación, un Informe Final de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas en el presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

PARAGRAFO UNICO: En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.19-038.

ARTÍCULO NOVENO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.19-038.

ARTÍCULO DECIMO: La presente autorización, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO TECERO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.1.19-038.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1925 del 16 de diciembre de 2019, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, en la Carrera 6 N° 15 – 72 Barrio Centro, Monterrey-Casanare, y/o correo electrónico: contactenos@monterrey-casanare.gov.co - notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.24-384 de 2024

Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1925
Fecha: 16 de Diciembre del 2019.